

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso posesorio proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, remitido por competencia. Sírvase proveer.

Cali, 21 de marzo de 2024

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.419/2023-00065-00

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Realizado el estudio preliminar a la anterior demanda posesoria adelantada por EDGAR CAQUIMBO INFANTE contra ALEJANDRO LENIS IDARRIAGA, por la perturbación de la posesión respecto de un predio rural, que hace parte del lote de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-278483, ubicado en el corregimiento de la Buitrera, se advierte que la parte actora pretende que cesen los actor de perturbación respecto de los puntos 3,4,5,6 de las coordenadas descritas con **27,62 M2** del lote de terreno sobre el que ejerce la posesión que cuenta con un área total de **47.794 M2**, conforme a lo indicado en el escrito de subsanación a la demanda. Asimismo, se tiene que el valor catastral de la totalidad del predio de mayor extensión que cuenta con **73.110 M2**, equivale a la suma de **\$598.741.000**, valor que fue tenido en cuenta por el juez 25 Civil Municipal de Cali para rechazar la demanda por cuantía.

Ahora bien, se tiene que valor de la cuantía para determinar la competencia se debe establecer atendiendo el valor del área respecto de la cual se habrían ejercido los actos de perturbación de la posesión, que corresponden a **27,62M2**, y no respecto de la totalidad del predio de mayor extensión, de donde se colige al realizar una regla de tres, que el valor del avalúo de los **27,62M2** equivale a la suma de **\$226.196**, cuantía inferior a los 150 SMLMV que limitan la competencia de este despacho para asumir el conocimiento de esta clase de procesos, según lo previsto por el artículo 25, numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso; y por ende, tratándose de proceso verbal Sumario de mínima cuantía, quien debe asumir la competencia es el Juez Veinticinco Civil Municipal de Cali, que conoció del proceso y lo remitió por competencia al estimar la cuantía sobre el valor catastral de la totalidad del predio de mayor extensión, cuando el área objeto del proceso no es la totalidad de dicho predio sino una pequeña fracción de **27,62M2**.

Igualmente, ha de tenerse presente que en casos similares a los aquí planteados la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela no ha encontrado transgresión alguna de derechos fundamentales al determinarse la cuantía atendiendo el estimativo de la pretensión. En efecto señaló la alta corporación:

*"2. Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el Juzgado Civil del Circuito de Granada - Meta para rechazar de plano la demanda de pertenencia formulada por los accionantes contra María Isabel Mogollón López y otros por el factor cuantía, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento*

jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quienes promovieron la queja constitucional.

En efecto, para fundamentar su decisión el accionado señaló que para establecer la competencia por el factor «OBJETIVO - CUANTÍA» se hacía necesario acudir a la regla general contenida en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso que reza: «En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes**, por el avalúo catastral de éstos».

Así las cosas, advirtió que «si bien es cierto esas 9 hectáreas y 4365 metros, hace parte de un predio de mayor extensión, pero no es óbice para determinar su cuantía, pues mal haría este juzgado en admitir y tramitar una pertenencia, **donde el bien en pretenso no es la totalidad, sino una singularidad de un predio de mayor**, que por no ende no se podría declarar la pertenencia del bien en su totalidad, sino de lo pretendido por el actor, 9 hectáreas, sumado a ello, se vislumbra que en el certificado de libertad y tradición arrimado, se han iniciado varios procesos de pertenencia que a todas luces son COMPETENCIA de los jueces civiles, municipales de la localidad, en razón a la cuantía del asunto, pues concluir que se debe determinar la cuantía por el predio de mayor extensión, equivale a modificar la pretensión de la demanda.

Con lo que se puede concluir a voces de lo señalado en el artículo 25 del C.G.P. que si el valor de las [9] Hectáreas, pretendidas ascendían a \$19.082.37, para la fecha de presentación de la demanda, ese valor ubica la pretensión dentro de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA, dado que no es inferior a los (40 SMLMV); ni superior a los (150 SMLMV), para el año 2019»<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia en razón a su cuantía.

**2.** Remítase la demanda digital con todos sus anexos al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali a través de la Oficina de Reparto de la ciudad.

**3.** Déjense las anotaciones y cancélese su radicación.

Notifíquese,

**El Juez,**

**Nelson Osorio Guamanga**

Apsc/2024-00065-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Marzo de 2024

\_\_\_\_\_  
La Secretaria

<sup>1</sup> STC4940-2019 de fecha 23 de abril de 2019. Radicación n.º 50001-22-13-000-2019-00027-01. MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

**Firmado Por:**  
**Nelson Osorio Guamanga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ecd711f1052168a127e38544bfa2f516a5b69bc1303cd67aac8167381350**

Documento generado en 21/03/2024 01:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**